BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

miércoles, 1 de julio de 2015 • Núm. 77

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE LEZA

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de venta ambulante

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015, acordó la aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la venta ambulante en Leza (Álava)

Expuesta al público, mediante anuncio insertado en el BOTHA 56, de fecha 11 de mayo de 2015, y no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición, queda definitivamente aprobada, quedando redactada de la siguiente forma.

Preámbulo

La venta fuera de establecimiento comercial permanente constituye una modalidad de venta de gran arraigo en la cultura popular de los municipios vascos que ha adquirido en la actualidad, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión, superando su primitiva concepción como fórmula subsidiaria y complementaria de la distribución comercial sedentaria.

La creciente importancia de la venta no sedentaria, conocida como venta ambulante, exige la adopción de medidas tendentes a garantizar de una parte, la realización de estas actividades en el marco de la libre y leal competencia, y de otra, el respeto y la garantía de los legítimos derechos de los consumidores, así como la protección de la salud y seguridad de los mismos, asegurando la calidad de los bienes y servicios ofertados.

Con este propósito se ha procedido a la elaboración de la presente ordenanza que regula el procedimiento y condiciones para el ejercicio de la venta ambulante.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 1. Disposiciones generales

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante en el término municipal de Leza (Álava), en ejercicio de las competencias atribuidas a las Entidades Locales por los artículos 25 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial.

Son ventas ambulantes aquellas realizadas fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá, cuando se lleve a cabo en espacios públicos, de la correspondiente autorización.

Artículo 2. Modalidades

Constituyen modalidades de venta ambulante sujetas al ámbito de aplicación de la presente ordenanza las siguientes:

— Mercados periódicos de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en lugares o espacios determinados o de periodicidad fija. [Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de dos días a la semana].

— Mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

— Venta realizada en camiones tienda o puestos instalados en la vía pública, que se autorizarán en circunstancias y/o condiciones precisas.

Artículo 3. Perímetro urbano exceptuado

El perímetro urbano exceptuado, en el cual la venta ambulante no podrá practicarse, es la zona que se determina en el plano redactado con sujeción a lo dispuesto al respecto en el artículo 17 de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial.

El Municipio establecerá aquellos mercados que con motivo de ferias, fiestas, acontecimientos populares o tradicionales queden excluidos de la prohibición de practicar la venta ambulante en el perímetro exceptuado.

Artículo 4. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

— Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

— Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal (50 euros año).

— Cumplir los requisitos higiénico-sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones.

— Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos [si se trata de extranjeros].

— Disponer de autorización municipal.

— Poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad económica.

Artículo 5. Autorizaciones Municipales

1. Las autorizaciones se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

a) Solicitud del interesado.

b) Informe de los Servicios Técnicos.

c) Resolución de Alcaldía, que contendrá:

— Identificación del titular así como, en su caso, de las personas autorizadas para ejercer la actividad en su nombre.

— Denominación del mercado y número del puesto o, en su caso, lugar o lugares en los que se puede ejercer la actividad.

— Productos de venta autorizados.

— Fecha y horario del ejercicio de la actividad.

— Superficie de ocupación autorizada.

— Características de la instalación.

— Marca, modelo y matrícula del vehículo [en su caso].

2. El Ayuntamiento entregará a la persona que haya autorizado para el ejercicio de la venta ambulante dentro de su término municipal una tarjeta identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que estará expuesta en un lugar visible y a disposición de la clientela.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Deberá figurar en la misma la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de las personas consumidoras. Dicha dirección deberá figurar en todo caso en la factura o comprobante de venta.

3. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias, tendrán una duración de un año y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron y por incumplimiento de esta ordenanza, así como de la normativa aplicable, sin que dé origen a indemnización o compensación alguna.

4. Las autorizaciones serán individualizadas e intransferibles. En caso de desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

[La Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial en su artículo 15 indica que cuando la venta ambulante se lleve a cabo en espacios públicos, requerirá de la correspondiente autorización. Por otra parte, tanto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; indican que la normativa reguladora del ejercicio de una actividad no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente:

— No discriminación

— Necesidad: que el régimen de autorización esté justificado por una razón imperiosa de interés legal

— Proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

De conformidad con todo lo anterior, entendemos que resulta aplicable el Régimen de Autorización de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, sin perjuicio de los ulteriores cambios que se puedan producir en la legislación autonómica].

Artículo 6. Productos objeto de venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos, no pudiendo el comerciante vender productos distintos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos que cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

Artículo 7. Puestos de venta

Los puestos y los vehículos destinados a la venta ambulante deberán ubicarse en el lugar que especifique el Ayuntamiento.

Los titulares de las autorizaciones deberán sujetar sus vehículos, puestos o instalaciones a los condicionantes señalados, teniendo en cuenta que habrá de tratarse de instalaciones desmontables de fácil transporte, debiendo reunir, en todo caso, las debidas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público.

Los puestos de venta ambulante de productos alimenticios deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para la venta de este tipo de productos.

Artículo 8. Información

El Ayuntamiento entregará a la persona autorizada para el ejercicio de la venta ambulante una tarjeta identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que estará expuesta en un lugar visible y a disposición de la clientela.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Deberá figurar en la misma la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de las personas consumidoras- Dicha dirección deberá figurar en todo caso en la factura o comprobante de la venta.

Artículo 9. Derechos de los comerciantes

Las personas titulares de autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en este Municipio gozarán de los siguientes derechos:

— Ocupar los puestos de venta para los que estén autorizados.

— Ejercer pública y pacíficamente, en el horario y condiciones marcadas en la autorización, la actividad de venta.

— Presentar las reclamaciones y sugerencias para el mejor funcionamiento del mercado en el que se autoriza el ejercicio de la actividad.

— Al ejercicio de la actividad de venta por sí misma, por su cónyuge e hijos o por las personas que tenga empleadas en dicha actividad, siempre y cuando estén dadas de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular. En el momento de solicitar la autorización, deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la identidad de estas personas.

Artículo 10. Obligaciones de los comerciantes

Son obligaciones de los comerciantes:

— Mantener expuesta en sitio visible la autorización municipal.

— Dejar limpio de residuos y desperdicios el espacio del puesto concedido. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará una zona destinada a la recogida de los residuos originados por la venta.

— Ocupar el espacio que se señale.

— Mostrar la autorización a cualquier funcionario municipal que lo solicitase y el justificante de encontrarse al corriente de pago, en las tasas municipales, por ocupación de la vía pública.

— Facilitar al consumidor, la factura o comprobante de la compra en el que figure la dirección donde se atenderán las reclamaciones de los consumidores.

— Poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad económica

— Responder en todo momento de la calidad de sus productos, sin que puedan ocasionar riesgos para la salud de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan las condiciones mínimas para su comercialización.

Artículo 11. Infracciones

Constituye infracción en materia de ordenación de la actividad comercial la venta ambulante con incumplimiento de las condiciones sobre productos, lugares, días y horas, así como titulares autorizados y su identificación permanente.

Artículo 12. Clases de infracciones

Las infracciones a esta ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, sin trascendencia directa de carácter económico ni perjuicio para los consumidores, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

— La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

— Las que tengan trascendencia directa de carácter económico o causen perjuicio a los consumidores.

— Las que concurran con infracciones sanitarias graves.

— El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

— La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

— Las que concurran con infracciones sanitarias muy graves o supongan grave riesgo para la seguridad de las personas.

— Aquellas infracciones graves que procuren un beneficio económico desproporcionado o alteren gravemente el orden económico.

— Las que originen graves perjuicios a los consumidores

Artículo 13. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia cuando se hayan cometido en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 14. Cuantía de las multas

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 2.500 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 15.000 euros

3. Las infracciones muy graves se sancionarán, con multa de hasta 90.000 euros, por los órganos competentes del Gobierno Vasco.

Artículo 15. Sanción accesoria

La Autoridad a quien corresponda la resolución del expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización. El decomiso como efecto accesorio de la sanción se ajustará a las mismas reglas que esta.

Artículo 16. Graduación de las sanciones

En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia social de la infracción, el comportamiento especulativo del autor, la cuantía global de la operación objeto de infracción, la cuantía del beneficio obtenido con ella, la naturaleza de los servicios o productos vendidos, la posición en el mercado del infractor, los perjuicios causados, y la intencionalidad o reiteración del infractor.

Artículo 17. Prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ordenanza prescribirán, si son leves, al año, si son graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de abril de 2015, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOTHA, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

En Leza, a 10 de junio de 2015

La Alcaldesa
INMACULADA LAREDO FUERTES

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=sello electrónico, OU=ZIURTAGIRI ONARTUA - CERTIFICADO RECONOCIDO, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA-DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 108817
Fecha de firma: 2015.07.01 06:06:52 Z